



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO

(11 DE MARZO DE 2026)

“POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN - FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

EL SUSCRITO COORDINADOR DE GRUPO INTERNO UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en los convenios 81, 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, la Resolución No. 2729 del 13 de julio de 2022, y los Autos de Poderes Preferentes No. 0041 del 10 de marzo de 2026 proferido por el Despacho de la Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo y,

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El presente auto tiene como objetivo determinar la procedencia de la medida de protección preventiva, con el fin de garantizar una protección al derecho de libertad sindical, el derecho de asociación y el derecho a la protesta de los afiliados la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE-, presuntamente vulnerados por la secretaria de educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha proferido el memorando con radicado I-2026-30027 de fecha 09 de marzo de 2026, en donde en forma unilateral impone lo siguiente:

“Con el fin de recuperar las clases que eventualmente no se desarrollen durante la jornada del 12 de marzo y conforme al acuerdo firmado entre la ADE y la SED el 19 de septiembre de 2025, se realizará una jornada de reposición académica y laboral para los docentes el sábado 14 de marzo de 2026”

Sin embargo, esta imposición de la fecha de compensación para el 12 de marzo de 2026 va en contra del dialogo social, y atenta contra los derechos asociación y libertad sindical, y el derecho a la protesta, por cuanto en el acuerdo firmado entre la ADE y la SED el 19 de septiembre de 2025, se estableció la obligación de compensar el tiempo, pero el día y los horarios de compensar deben ser consensuados con las organizaciones sindicales; hecho que no realizó la secretaria de educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

2. HECHOS QUE ORIGINAN LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

Que, la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y la Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE-, han solicitado al despacho de la Vicemistra de Relaciones Especiales la protección inmediata al Derecho de libertad Sindical, el derecho a la protesta. Como fundamento de la solicitud de protección argue la organización sindical que la secretaria de educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá ha proferido el memorando con radicado I-2026-30027 de fecha 09 de marzo de 2026, en donde en forma unilateral impone lo siguiente:

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

“Con el fin de recuperar las clases que eventualmente no se desarrollen durante la jornada del 12 de marzo y conforme al acuerdo firmado entre la ADE y la SED el 19 de septiembre de 2025, se realizará una jornada de reposición académica y laboral para los docentes el sábado 14 de marzo de 2026”

Afirman las Organizaciones Sindicales que esta imposición de la fecha de compensación para el 12 de marzo de 2026 va en contra del dialogo social, y atenta contra los derechos asociación y libertad sindical, y el derecho a la protesta, por cuanto en el acuerdo firmado entre la ADE y la SED el 19 de septiembre de 2025, se estableció la obligación de compensar el tiempo, pero el día y los horarios de compensar deben ser consensuados con las organizaciones sindicales; hecho que no realizó la secretaria de educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Que el despacho de la Viceministra de las Relaciones e Inspección dispuso mediante Auto de poder preferente No. 0041 del 10 de marzo de 2026, dispuso accede de oficio al ejercicio del poder preferente y asignó la solicitud de protección inmediata al Derecho de libertad Sindical, el derecho a la protesta social y al derecho de asociación de los afiliados la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE-, a la UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, adscrita al despacho del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección.

3. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

Los principios constitucionales de la función administrativa están establecidos especialmente en el artículo 209 de la Constitución Política, el cual dice: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que la Ley 1610 de 2013, en su artículo primero establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *“Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.”*

Por su parte el artículo 2º Ibídem, determina que la Inspección de trabajo está sujeta a la normativa nacional e internacional así:

“PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en el desempeño de sus funciones y competencias se regirán por los principios contenidos en la Constitución Política de Colombia, los Convenios Internacionales, en especial los de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por Colombia y demás normas sobre inspección del trabajo y del ejercicio de la función administrativa”.

En el mismo sentido esta norma establece que una de las funciones principales de la Inspección de trabajo y seguridad social es la de prevenir, requerir o sancionar, conforme con lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 3º:

“1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: “Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.”

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

A la luz de lo consagrado en los convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificados por Colombia mediante las leyes 23 de 1967 y 47 de 1975, respectivamente, los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, modificada por la resolución No. 2143 del 28 de mayo de 2014, que establece que los servidores públicos del Ministerio del Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de inspección, vigilancia y control precitadas.

Que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, permite que el Ministerio adopte medidas preventivas ante riesgos de vulneración de derechos fundamentales, así como para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

El numeral 1º del artículo 486 del CST reza:

*“Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin **y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.** Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical”. (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Que la Resolución número 345 del 11 de febrero de 2020, por la cual se adopta la Política Pública de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control (PIVC) del Trabajo dispone:

“Comprometidos con el Trabajo Decente 2020-2030, establece como ejes orientadores de las decisiones y acciones los siguientes principios, entre otros:

1. Prevalencia de los Derechos Fundamentales: En las relaciones laborales prevalecerá la aplicación y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los trabajadores, sobre cualquier otra norma o formalidad. La Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del trabajo continuará ajustando sus decisiones a los principios, valores, normas y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, así como en los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

(...)

4. Principio Protector: Las autoridades deben propender por la protección de la parte más débil de las relaciones laborales, en aras de generar condiciones de equidad y propiciar actuaciones justas. El deber de protección al trabajo por parte del Estado supone que la institucionalidad genere y desarrolle mecanismos que permitan una capacidad de respuesta ágil y oportuna en el amparo y garantía de ejercicio tanto de libertades, como de derechos, en el relacionamiento individual y colectivo del trabajo. (...)

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

8. Prevención: La acción del Estado Colombiano estará orientada a fortalecer los mecanismos que aseguren condiciones justas y dignas en las relaciones del trabajo, para ello centrará su acción en un enfoque preventivo que permita enfrentar los riesgos de vulneración de los derechos de los trabajadores”.

Igualmente, se tiene que la función de la inspección del trabajo de garantizar el cumplimiento real de las normas sobre el trabajo desde la actividad preventiva, como el control o supervisión de su aplicación (coerción). Ambos métodos son complementarios y necesarios para el logro del objetivo de salvaguardar condiciones de trabajo y el Derecho de Asociación, y a su turno, la credibilidad del sistema de inspección depende también “de la existencia y utilización efectiva de un sistema de sanción que sea lo suficientemente disuasivo”. Para la inspección del trabajo, prevención y coerción son funciones indisociables para velar por el cumplimiento de la legislación laboral.

Que esta doble connotación de prevención y control de la inspección del trabajo está consagrada en nuestra legislación interna en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su protección y del derecho de libre asociación sindical.

Que la Resolución No. 2729 del 13 de julio de 2022, por medio de la cual se modificó la Resolución No. 3783 del 29 de septiembre de 2017, y estableció como funciones del Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Especiales, conocer, iniciar, adelantar, y culminar las actuaciones administrativas que por competencia general corresponda a los Despachos de las Direcciones Territoriales y oficinas especiales, siempre que se le asigne tal conocimiento en virtud del poder preferente, en los términos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1562 de 2012 y el Decreto 1072 de 2015, artículos 2.2.3.1.1 y siguientes.

4. MEDIDA PREVENTIVA A DEFINIR

El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales, procede analizar los fundamentos de hecho obrantes en las quejas realizadas por la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE-, para determinar si es procedente decretar una medida preventiva en el caso sub-lite.

Nuevamente se reitera que de conformidad con los convenios de la OIT, las disposiciones constitucionales y legales en especial lo regulado en el 486 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000, el Ministerio de trabajo tiene la competencia para preferir medidas de carácter preventivo con el fin garantizar los derechos fundamentales de los trabajadores, así como para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores y trabajadoras en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

El suscrito Coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales, observa que el caso sub-lite, a primera vista no existe conflicto entre el derecho a la protesta social y el derecho a la educación, habida consideración que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ ha permitido a los afiliados la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE- ejercer su derecho a la protesta social el día 12 de marzo de 2026. Tampoco se vulnera el derecho de asociación o libertad sindical al disponer en el memorando con radicado I-2026-30027 de fecha 09 de marzo de 2026, que se debe recuperar las clases que eventualmente no se desarrollen durante la jornada del 12 de marzo, esto de acuerdo con la prevalencia del derecho a la educación de los niños y niñas, y lo dispuesto en el artículo 2.4.3.4.1 del Decreto 1075 de 2015.

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

Empero, esta Coordinación observa que al imponer la reposición de las clases el día 14 de marzo, sí afecta en forma indirecta el derecho a la protesta social y genera una vulneración al derechos de libertad sindical, esto debido a que muchos de los afiliados la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE- ven coartado sus derechos ante la imposición de recuperar la clases en un término tan corto y en un día impuesto unilateralmente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ.

No es cierto que en el acuerdo firmado entre la ADE y la SED el 19 de septiembre de 2025, se haya establecido la recuperación de clases para el 14 de marzo, lo que se acordó en el referido acuerdo fue la reposición de actividades no desarrolladas por la participación del magisterio en jornadas laborales los días 18 y 31 de marzo, y 24 de abril de 2025. Observe que dentro del dialogo social las organizaciones sindicales y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en el referido acuerdo se comprometieron por parte de la organización sindical la recuperación de clases y por parte de la secretaría de educación no aplicar descuentos salariales, ni afectaciones a los compontes salariales, pero no se determino los tiempos en que se debe programar la compensación o recuperación de las clases.

Imponer en un termino de 48 horas la recuperación de clases, siguientes al ejercicio de la protesta social, sí puede considerarse un medio de presión o coacción para que los afiliados de las organizaciones sindicales no participen en el ejercicio de este derecho, habida consideración que muchos de los afiliados ya han adquirido compromisos para realizar ese día otras actividades.

Para el caso sub-lite, lo correcto es que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ haya concertado con las organizaciones sindicales los días en que se van a realizar la recuperación de las clases, así no se afectarían con esta concertación otros derechos.

Sobre el caso sub examine el Ministerio de Educación profirió la Circular No.030 del 24 de julio de 2025 en donde se terminó el siguiente asunto:

“Orientaciones técnicas para concertar con el magisterio y la comunidad educativa las acciones y ajustes necesarios para garantizar el desarrollo de las actividades académicas que se vean afectadas con ocasión a las jornadas de movilización y protesta social”

En la referida Circular se dispuso lo siguiente:

“La prestación del servicio público educativo se configura para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en un derecho fundamental de orden constitucional, reconocido en tratados de derecho internacional, cuyos deberes de garantía y salvaguarda se hallan en cabeza del Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, el derecho a la protesta social como un mecanismo legítimo para la defensa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de los ciudadanos, está consagrado tanto en la Constitución Política como en instrumentos normativos de orden internacional de obligatoria observancia por Colombia.³ En este contexto, es necesario el concurso de las autoridades territoriales y nacionales para lograr la armonización en el ejercicio de dichos derechos, en el marco de lo dispuesto en la normatividad vigente.

Desde el Ministerio de Educación Nacional se plantean orientaciones tendientes a que las entidades territoriales certificadas, en el marco de su autonomía, acuerden con el magisterio y la comunidad educativa, las acciones y/o los ajustes necesarios para garantizar el derecho a la educación de niñas, niños y jóvenes, a través de las actividades académicas previstas para la vigencia, sin anular el derecho a la participación en movilizaciones sociales.

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

En ese contexto, se orienta a las entidades territoriales, previo a la aplicación de cualquier otra medida, a que se permitan espacios de diálogo y consenso para pactar las acciones y ajustes necesarios en el marco de la prestación del servicio educativo, que garanticen el desarrollo integral de las actividades académicas que pudieran verse afectadas con ocasión a las jornadas de movilización. (...)

En este marco se exhorta a las entidades territoriales certificadas a garantizar el derecho a la educación y respetar el derecho a la protesta social, y a abstenerse de impedir o sancionar su ejercicio por parte del magisterio colombiano. (...)

Obsérvese como el Ministerio de Educación, conmina a las entidades territoriales para que acuerden o concerté con el magisterio y la comunidad educativa las acciones para garantizar el derecho de la educación de los niños y niñas, así como para garantizar el derecho a la protesta social.

Sin embargo, en el presente caso, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en forma unilateral, sin agotar previamente un dialogo social con las organizaciones sindicales impuso el día y el horario para recuperar las clases, este hecho vulnera el derecho a la protesta en el caso sub – lite, por cuanto impuso en formar casi inmediata la recuperación de las clases, afectando con esta conducta el derecho a la protesta social y el derecho a la libertad sindical; por lo anterior el coordinador de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial ordenara una medida preventiva de protección a favor de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y la Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE-.

Por consiguiente, se le ordena a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que suspenda la reposición de clases para el 14 de marzo de 2026, y proceda a concertar con la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y la Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE-, el día en que se va a realizar la correspondiente recuperación de las clases para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas de Bogotá D. C., y en el caso de haber agotado las etapas de dialogo, sin llegar a un acuerdo proceda a establecer el día y hora para recuperar las clases, garantizando un plazo prudencial para que los docentes pueden organizarse para laboral ese día.

La presente medida no tiene como fin, evitar u ordenar que los afiliados de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación -FECODE- y la Asociación Distrital de Trabajadores de la Educación -ADE- no deban que recuperar el tiempo de las clases, habida consideración que las clases se deben impartir por cuanto es un derecho fundamental a la educación de los niños y niñas, el objetivo de esta medida es que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, a través del dialogo social, pueda concertar con las organizaciones sindicales la fecha y horario de recuperación de las clases, en un forma que no se afecte el derecho a la protesta social y ni el derecho de libertad sindical.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Coordinador del Grupo de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales de la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES DE PROTECCIÓN** a favor los afiliados la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y LA ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ORDENAR** a la a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, que suspenda la reposición de clases para el 14 de marzo de 2026, y proceda a concertar con la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y LA ASOCIACIÓN

CONTINUACIÓN DE “POR MEDIO DEL CUAL ORDENAN UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN PREVENTIVA A FAVOR DE LOS DE LOS AFILIADOS LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -FECODE- Y ASOCIACIÓN DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-”

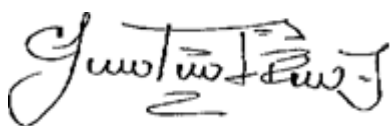
DISTRITAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN -ADE-, el día en que se va a realizar la correspondiente recuperación de las clases para garantizar el derecho a la educación de los niños y niñas de Bogotá D. C., y en el caso de haber agotado las etapas de dialogo, sin llegar a un acuerdo proceda a establecer el día y hora para recuperar las clases, garantizando un plazo prudencial para que los docentes puedan organizarse para laboral ese día.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para que a través del diálogo social se concerté con las organizaciones sindicales el día y hora de recuperación de clases, de conformidad con lo dispuesto en la Circular No. 0030 del 24 de julio de 2025.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a las partes que contra el presente Auto no Procede Recursos alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN LEAL BRÍÑEZ

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de la Unidad de Investigaciones Especiales